



Doctora

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA

Juez Quinto Administrativo del Circuito de Florencia-Caquetá

PROCESO: 18001-33-33-005-2021-00245-00
ACTOR: **HEBERNEY PINZON CHAPARRO**
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – **Contiene Excepciones**

MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA identificado como aparecerá al pie de mi firma, portador de la Tarjeta Profesional N° 180.489 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por medio del presente escrito y estando en término para ello, muy respetuosamente me permito contestar la demanda de la referencia, así:

1. HECHOS

Lo que consideramos como cierto es la calidad de SLP **HEBERNEY PINZON CHAPARRO** y su vinculación al ejército nacional como soldado profesional y no voluntario.

Aunque no es el caso de HEBERNEY PINZON CHAPARRO que conforme los documentos obrantes tiene vinculación exclusivamente como soldado profesional y no como soldado voluntario, sobre el 20% es pertinente mencionar que, a partir del 1 de noviembre de 2003, el derecho prestacional y de remuneración prevista en el Decreto 1794 de 2000 fue el establecido para los soldados profesionales, este régimen consta en una norma proferida por la autoridad competente y sin que haya sido retirada del mundo jurídico.

Me permito aclarar que con la Ley 131 de 1985 los soldados voluntarios no tenían vinculación laboral alguna con la entidad demandada, pues dicha normatividad dispuso que el personal que culminará con el tiempo dispuesto para prestar el servicio militar obligatorio y que continuará en forma voluntaria a seguir prestándolo, adquirirían la condición de soldados voluntarios, señalándoles para éstos una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60% del mismo, estos soldados no tenían la calidad de empleados o servidores y en esa medida sólo recibían una suma mensual a título de BONIFICACIÓN, más nunca se les reconoció un salario y por ello no tenían derecho Prestaciones Sociales

Al trasladarse a la categoría de “Soldado Profesional” como señala el Decreto 1794 de 2000, su régimen salarial y prestacional sería el previsto en esa norma



Aparentemente hay una disminución del 20% de los emolumentos laborales mensuales que recibía como contraprestación de los servicios que prestaba el actor, por parte del Estado; pero ello realmente no ocurre porque para establecer si realmente existe o no esa desmejora es necesario comparar todos los factores que integran el salario de conformidad con las normas vigentes, así:

Con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto mencionado no tenían vinculación laboral alguno con la entidad demandada y a partir del 1 de noviembre de 2003 se formalizo su situación.

El porcentaje de antigüedad es el mismo. Es decir que para los soldados voluntarios que se incorporaron como soldados procesionales se les respeto el porcentaje de la prima de antigüedad que tuvieron al momento de su incorporación al nuevo régimen.,

La prima de navidad de la Ley 131 de 1985, que equivalía a una bonificación al año, se divide en dos. El 50% del salario básico devengado en el mes de junio del respectivo año corresponde a la prima de servicios anual más la prima de antigüedad y el otro 50% del salario básico devengando en el mes de noviembre del respectivo año corresponde a la prima de navidad más la prima de antigüedad.

No recibían salario sino bonificación incrementada en un 60% lo que en términos nominales se disminuyó en un 20% a partir del 1 de noviembre de 2003; sin embargo, es necesario señalar que de ese porcentaje multiplicado por doce meses equivale a la prima anual de vacaciones, es decir que se recupera con esta prestación. A demás que las vacaciones son 30 días calendario de descanso remunerados por cada año de servicio cumplido.

Así mismo se les da a los soldados profesionales un 25% mensual por concepto de prima de orden público que los soldados voluntarios no tenían.

Adicionalmente, se les otorga el auxilio de vivienda, cesantías, subsidio familiar, pasajes de traslado y de comisión.

2. DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a cada una de la pretensiones del aquí accionante donde solicita un reajuste salarial de un 20% cuanto tuvo vinculación exclusiva como soldado profesional esto atendiendo que no le es aplicable la sentencia de unificación y la transición normativa entre la ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000 ya que nunca tuvo la calidad de soldado voluntario, ya que el acto administrativo contenido en el Oficio demandado, se profirió de acuerdo a las normas legales, sin que evidencie vicio de nulidad.



- **Me opongo a la prosperidad de la condena en costas**, la Institución desde ya alega y se opone a este reconocimiento incluyendo las Agencias en Derecho, si bien el artículo 188 del nuevo C.P.A.C.A, advierte que estas se regirán por el Código de Procedimiento Civil.

3. RAZONES DE DEFENSA DEL ENTE PÚBLICO DEMANDADO

INEXISTENCIA DEL DERECHO

Alega el demandante que debe reajustársele su asignación salarial en 60% sin embargo no tiene ningún fundamento luego de que nunca tuvo la calidad de soldado voluntario y así lo determina la interpretación del decreto 1794 de 2000 “por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.” Estableciendo en el artículo 1 de este último que “los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento.

Conforme lo anterior la vinculación del SLP fue a partir del año 2007 en vigencia del decreto 1794 de 2000 como soldado profesional y no con la ley 131 de 1985 como soldado voluntario para lo cual no tiene derecho el demandante a la reasignación salarial conforme al 60%.

- **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES**

En este evento, como la norma especial, es decir el Decreto 1793 de 2000, no consagra norma respecto a la prescripción cuatrienal, como si lo consagra el Decreto 1211 de 2000 en su artículo 174, y como dicho personal (soldados profesionales), no fueron destinatarios de dicha norma, es menester manifestar que se les aplica el Código Sustantivo del Trabajo, para este tipo de reclamaciones, respecto de los artículos que a continuación transcribo:

PRESCRIPCIÓN DE MESADAS PENSIONALES:

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

Como un modo de extinción de derechos particulares contempla el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 la prescripción cuatrienal, es decir, que ellos prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que



se hicieron exigibles. Para que dicha figura opere, es indispensable que concurren todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento.

En efecto, para resolver el sub-júdice, necesario es acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública. Conforme a lo anterior, haciendo uso de la analogía podría ser dable acudir a la regla prescriptiva que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, toda vez que la postura de la parte actora implicaría admitir que todos los derechos surgidos al amparo de la Ley 131 de 1985 serían imprescriptibles, aserto que no es de recibo dado que solamente los derechos laborales de tracto sucesivo de orden vitalicio, salvo excepciones legales, quedan amparados por esta prerrogativa.

El artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 establece:

ARTÍCULO 174. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

3. FRENTE AL CASO CONCRETO

El Estado Colombiano cuenta con diferentes regímenes especiales entre ellos los de la Fuerza Pública; nuestra Constitución Política en su artículo 217 indica que “La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.” De igual manera en su inciso segundo señala que “la Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.”

En este marco Constitucional, Colombia ha creado normas, sean leyes o decretos para establecer el régimen de carrera de la Fuerza Pública para los miembros activos y el régimen prestacional para los retirados o pensionados, tanto del personal uniformado, Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales e Infantes de Marina; y el personal no uniformado, que son los Civiles vinculados a las Fuerzas Militares o la Policía Nacional.



Las Normas creadas en Colombia en materia de regímenes prestacionales, salariales o seguridad social para las Fuerzas Militares podemos clasificarlas en tres grupos; el primero, la normatividad dirigida a los Oficiales y Suboficiales; el segundo grupo, que es la normatividad dirigida a los Civiles que laboran en el Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares o Policía Nacional; y tercero, la normatividad aplicada a los Soldados Profesionales (antes del año 2000 denominados Soldados Voluntarios) y los Infantes de Marina. Lo anterior significa que las normas que se han preceptuado para los miembros uniformados de las Fuerzas Militares en materia salarial tiene dos divisiones en relación con el sujeto de aplicación, es decir, una normatividad que se aplica a los Oficiales y Suboficiales, y otra que se aplica a los Soldados Profesionales e infantes de Marina.

La finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas. Los Soldados Profesionales son los que más han muerto en los últimos 20 años por cuenta de la violencia, son las víctimas número uno por las minas anti persona, también son los militares que más tiempo se encuentran en actividad, en las áreas de operación, de combate o de riesgo.

El Soldado Profesional en principio se denominó “Soldado Voluntario”; fue creado por la Ley 131 de 1985, como respuesta a la necesidad de formar Soldados que ingresaran de manera voluntaria a las Fuerzas Militares, para que contrarrestaran la acción de los grupos armados ilegales y cooperaran en la preservación de la seguridad y la defensa nacional. A través del Decreto 1793 del 14 de septiembre de 2000 se estableció el “Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”, y en el Capítulo 3 se regula lo relacionado con los salarios, las prestaciones, parte de dichas disposiciones fueron derogadas por el artículo 45 del Decreto 4433 de 2004.

La Ley 131 de 1985 creó los Soldados Voluntarios, y preceptuó en su artículo 4°: “El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario”

A través de la Ley 578 de 2000 se le otorgó facultades extraordinarias al Presidente para modificar el régimen de los Soldados Voluntarios; razón por la cual el Gobierno Nacional expidió los Decretos 1793 “Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.” y el Decreto 1794 de 2000 “por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.” Estableciendo en el artículo 1 de este último que “los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento.



Alega el demandante que debe reajustársele su asignación salarial en 60% sin embargo no tiene ningún fundamento luego de que nunca tuvo la calidad de soldado voluntario y así lo determina la interpretación del decreto 1794 de 2000 “por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.” Estableciendo en el artículo 1 de este último que “los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento.

Conforme lo anterior la vinculación del SLP fue a partir del año 2007 en vigencia del decreto 1794 de 2000 como soldado profesional y no con la ley 131 de 1985 como soldado voluntario para lo cual no tiene derecho el demandante a la reasignación salarial conforme al 60%.

5. DE LAS VIOLACIONES ALEGADAS POR EL DEMANDANTE

INEXISTENCIA DE VIOLACION AL DERECHO A LA IGUALDAD DEL PERSONAL DE PROFESIONALES- NO VOLUNTARIO

El aquí accionante considera que por parte del Ministerio de Defensa Nacional se ESTAN INCUMPLIENDO las disposiciones establecidas en el Decreto 1794 del 2000 con el consiguiente desmejoramiento para los soldados voluntarios que se acogieron a la modalidad de profesionales, lo cual NO ES CIERTO, como se procederá a demostrar:

En primer lugar se presenta un comparativo de las asignaciones laborales que devengaban los soldados voluntarios con la Ley 131 de 1985 y la actual asignación que tienen los soldados profesionales así:

TIPO DE PRESTACIÓN	SOLDADOS PROFESIONALES D.1793/00 y D.1794/00	SOLDADOS VOLUNTARIOS Ley 131/85 y reglamentario
SALARIO	1.4 SMLMV	NO
BONIFICACIÓN	NO	1.6 SMLMV
CESANTIAS	SI (salario + P. antigüedad)	NO (solo una bonificación + c/año)
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	SI (Hasta 58.5 sobre salario max)	SI (Hasta 58.5% max, sobre bonific)



PRIMA DE SERVICIOS	SI (50% salario + Prima Antig)	NO
PRIMA DE VACACIONES	SI (50% sobre salario)	NO
PRIMA DE NAVIDAD	SI (50% salario + Prima Ant	No. Recibían una suma de dinero en el mes de diciembre, equivalente a la bonificación mensual.
VACACIONES	SI, 30 días	NO
VIVIENDA MILITAR	SI (D.2192/04)	NO
SUBSIDIO FAMILIAR	SI (4% Sobre salario + Prima de Antigüedad)	NO
03 MESES DE ALTA	SI	NO

A simple vista se puede apreciar que los soldados voluntarios fueron mejorados con el cambio de modalidad, así:

Asignación salarial mensual:

Como se observa los soldados voluntarios no devengaban asignación salarial, sino devengaban BONIFICACION. Esta modalidad conllevaba a que al no devengar salario no tuviesen prestaciones sociales.

Al haber aceptado el cambio de modalidad empezaron a devengar un salario y por consiguiente obtuvieron el derecho a percibir prestaciones.-

Resulta oportuno aclarar que cuando el accionante refiere que a los soldados voluntarios, se les desmejoró su salario, incurre en un equívoco, al olvidar que lo que se hizo fue una “redistribución de los ingresos” de tal suerte que los derechos prestacionales que ahora se les están reconociendo, en virtud de la nueva categoría de soldados profesionales, quedarán garantizados. (Ver cuadro comparativo anexo)

Pero para una mayor claridad, me permito hacer el siguiente recuento, de la evolución del proceso de incorporación de soldados en las Fuerzas Militares, así:

Las Fuerzas Militares, contaban con un grupo de SOLDADOS VOLUNTARIOS, a quienes les era aplicable la Ley 131 de 1985 y el Decreto 370 de 1991, éstos no tenían la calidad de empleados o servidores y en esa medida sólo recibían una suma mensual a título de BONIFICACIÓN, más nunca se les reconoció un salario y por ello no tenían derecho Prestaciones Sociales.

Más adelante, para el año 2000, pensando en la necesidad de la profesionalización de los soldados en las Fuerzas Militares, fue expedido el Decreto 1794 de 2000, por el cual se expide el Régimen de Carrera



y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, que también dio la oportunidad a los soldados voluntarios, para que se cambiaran a este nuevo régimen.

En el mismo año, continuando con este pensamiento y buscando dar cobertura a todo el personal de soldados de las Fuerzas Militares, para garantizarles el reconocimiento de prestaciones sociales, se expidió el Decreto 1794 de 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

En razón a la expedición de éstas normas y por conocer las prerrogativas o garantías que ellas les concedían los soldados voluntarios, solicitaron a la Fuerza, el cambio de categoría a SOLDADOS PROFESIONALES (lo cual se hizo a partir del primero de noviembre de 2003), quedando en consecuencia cobijados, ahora TODOS LOS SOLDADOS, por los Decretos aquí mencionados.

Con lo anterior, queda claro entonces, que los soldados voluntarios (Ley 131/85), al cambiar de régimen ya no van a recibir UNA BONIFICACIÓN, sino UN SALARIO y el reconocimiento de prestaciones sociales, para lo cual resultaba preciso hacer la consecuente nivelación salarial con los soldados que desde un comienzo se habían incorporado como profesionales (D.1793/00), de tal suerte que el valor de diferencia entre el salario como soldado profesional y el de la bonificación de soldado voluntario, se convierte en algo así como una redistribución con la que se les garantiza ahora el pago de sus prestaciones sociales, pues si se entraba a reconocerles prestaciones sociales y se les dejaba el mismo valor de la Bonificación que recibían antes, entonces se rompería el principio de igualdad respecto de los soldados profesionales que existían y que se habían vinculado con el D.1793/00.

Acceso a los Subsidios de Vivienda:

En el principio los Soldados Voluntarios no tenían la posibilidad de beneficiarse de algún subsidio para solucionar sus necesidades de vivienda, a pesar que los demás miembros uniformados y no uniformados del sector defensa si estaban facultados por ley para recibir los beneficios que otorga la Caja de Vivienda Militar.

Gracias al artículo 14 La ley 973 del año 2005 los Soldados pueden acceder después de prestar 15 años de Servicio a un subsidio de vivienda otorgado por la Caja de Vivienda Militar, consistente en un apoyo para la adquisición vivienda por 23 SMMLV. Adicionalmente fue aprobado por el Congreso de la República el proyecto de ley 295/2008 Senado -182/2008 Cámara, a través del cual se disminuye el tiempo de servicio para poder obtener el subsidio, y se establece que los Soldados pensionados pueden reafiliarse de la Caja Promotora para lograr soluciones de vivienda.

Acceso parcial a los Beneficios de las Cajas de Compensación Familiar:



En materia de beneficios en recreación, el Ministerio de Defensa Nacional realizo unos convenios para que las Cajas de Compensación Familiar permitan el acceso de los Soldados Profesionales y los Infantes de Marina a los clubes.

Prima de antigüedad:

En cuanto a la prima de antigüedad, ésta se está cancelando a todo el personal, reconociendo, por supuesto, el tiempo de vinculación que traían acumulado desde su ingreso a la Fuerza, calculada, sobre la base del SUELDO BASICO, es decir, el nuevo valor que reciben mensualmente como salario, así se probará con los registros de nómina del personal de soldados profesionales.

Prima de navidad:

El concepto de prima de navidad sólo se aplica de conformidad con las normas laborales a aquellos funcionarios que reciben salario, los soldados voluntarios recibían una especie de incentivo en el mes de diciembre equivalente a una bonificación mensual.-

La prima de navidad se reconoce en los términos señalados por el D.1794/00, pero lógicamente, una vez se causen. Por lo tanto si un soldado adquirió la categoría de profesional en noviembre de 2003, no podía reconocérsele prima de navidad, por que no reunía el requisito que la Ley exige para ello, siendo entonces procedente este pago sólo una vez causado, de tal suerte que ya para diciembre de 2004 ha de reconocerse.

Es de acotar que según la certificación del subdirector de personal los soldados voluntarios se acogieron a la modalidad de profesionales a partir del 01 de noviembre del 2003.-

Vigencia y derogatoria del decreto

Es pertinente señalar ante esa Honorable corporación, que la Fuerza incorporó desde el 10 de enero de 2001 mediante OAP 1241 de fecha 20 de enero de 2001 los primeros soldados profesionales y realizó el cambio de denominación de soldados voluntarios a soldados profesionales, mediante Orden Administrativa de Personal No. 1175 de fecha 20 de Octubre de 2003, cambiando de categoría de soldados voluntarios a la de soldados profesionales, es decir, en enero de 2001 se incorporó por primera vez en la categoría de soldados profesionales a un grupo de personas, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1793 de 2000; a su vez, al personal que tenía la categoría de soldado voluntario se le cambió su denominación a partir del 01 de Noviembre de 2003, para dejar una única categoría de soldados e igualmente que quedaran todos amparados con los beneficios prestacionales establecidos en el Decreto 1794 de 2000.



Se precisa entonces, que la Ley 131 de 1985 y su decreto reglamentario 370 de 1991, regulan el servicio militar voluntario, el cual a su vez es prestado por el personal que recibe la denominación de soldados voluntarios; y los Decretos 1793 y 1794 de 2000 regulan el régimen de carrera y estatuto, régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, entendido éste de aplicación tanto al personal que se incorpora como soldado profesional, como a los soldados voluntarios que entraron en la categoría de profesionales.

Al no existir a la fecha soldados voluntarios la Ley 131 de 1985 perdió aplicabilidad.-

Es de aclarar que tanto el Decreto 1793 de 2000, como el D.1794 de 2000 son estatutos que rigen para el personal que ostenta la calidad de soldado profesional, y no quienes a su momento ostentaron la calidad de soldados voluntarios que como más adelante se explicará son regulados por otras normas.

SOBRE EL SUBSIDIO FAMILIAR

Los actos administrativos fueron proferidos en cumplimiento de una normatividad vigente decreto 1161 y 1162 de 2014 que regula lo relativo al subsidio familiar de los soldados profesionales a partir del 01 de julio de 2014 y su inclusión como partida computable a la asignación de retiro.

Ahora bien, el derecho se causa una vez se radica la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar ante la entidad demandada por ser un requisito sine quanon y no desde la fecha del matrimonio, pues solo partir de que se demuestre el nuevo estado civil con el lleno de los requisitos legales se accederá al derecho con la normas vigentes al momento y no por retroactividad.

Al respecto el parágrafo 2do del artículo 1ro del decreto 1161 de 2014, señala:

PARÁGRAFO 2. Para los efectos previstos en este artículo los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares a partir del 01 de Julio de 2014, podrán elevar al Comando de Fuerza. **La solicitud de reconocimiento del subsidio familiar previsto en el presente decreto, y el reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de presentación de la solicitud de que trata el presente parágrafo, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su reconocimiento y pago.** (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Así mismo se evidencia una violación y/o ruptura al principio de inescindibilidad de la ley junto a la carencia del derecho e inexistencia de la obligación demandada donde primero se toman beneficios de distintos regímenes y a su vez al no existir ninguna violación al derecho a la igualdad.

Se configura así mismo prescripción de los Derechos laborales.



SENTENCIA DE UNIFICACIÓN CE-SUJS2-015-19 DEL 25 DE ABRIL DE 2019 DE APLICACIÓN AL PRESENTE CASO POR VÍA DE INTERPRETACIÓN Y PRECEDENTE JUDICIAL EN MATERIA DE IGUALDAD:

El hecho de consagrar una asignación de retiro para un sector de las fuerzas militares que antes no lo tenía, es una expresión del principio de progresividad, lo cual, admite que se implemente con cierta gradualidad, hacia la plena realización de los derechos en el diseño y ejecución de políticas públicas en materia del derecho a la seguridad social.

Una vez definido que no se vulnera el derecho a la igualdad de los soldados profesionales frente a los oficiales y suboficiales, frente a la inclusión del subsidio familiar como partida computable para la asignación de retiro, surge un interrogante de similares connotaciones, entre aquellos soldados profesionales que adquirieron la asignación de retiro con antelación a la expedición de los Decretos 1161 y 1162 de 2014, frente a quienes consolidan su derecho con posterioridad a ellos, lo que implica la inclusión del emolumento bajo estudio.

Tal situación, supone la confrontación de las situaciones ambos grupos de personal, que ameritan un nuevo análisis del derecho a la igualdad, bajo el mismo esquema planteado anteriormente, test de igualdad, así:

i) Patrón de igualdad: En el escenario planteado se evidencia con facilidad que se trata de sujetos de la misma naturaleza, sin que dicha condición se vea modificada por la expedición de los Decretos 1161 y 1162 de 2014.

ii) Trato desigual entre iguales: De igual manera, se puede afirmar, sin hesitación alguna, que con la expedición de los mencionados Decretos 1161 y 1162 de 2014 se imparte un trato diferenciado frente a la inclusión del subsidio familiar como partida computable para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales, pues a quienes adquirieron el derecho previamente, según se definió en líneas anteriores, no les asiste derecho a su cómputo.

iii) La diferencia de trato está constitucionalmente justificada: En este punto, es igualmente relevante remitirse al ámbito de aplicación del principio de progresividad, el cual admite la adopción de medidas que amplíen el catálogo de derechos, se presente de manera gradual. Así las cosas, el hecho de que el derecho a la asignación de retiro no abarque desde su nacimiento a la vida jurídica absolutamente todas las partidas que se espera que lleguen a conformarla, no vulnera por sí mismo el derecho a la igualdad, teniendo en cuenta que es constitucionalmente admisible que el derecho se amplíe de manera escalonada, lo que de suyo implica que los sujetos que logren consolidar el derecho más adelante podrán gozar lógicamente de mejores condiciones.



De esta manera, se observa que existe una razón suficiente para un trato jurídico desigual dada por el principio de la progresividad a lo que se agrega el principio formal de la libertad de configuración del legislador o en este caso el ejecutivo para regular la materia, tal y como antes se analizó, de manera que el trato en el plano jurídico de la asignación de retiro que se otorga a los soldados profesionales antes de la entrada en vigencia de los Decretos 1161 y 1162 de 2014 no resulta arbitrario ni injustificado.

Bajo el modelo descrito, es claro que aunque es cierto que existe un trato jurídico distinto entre sujetos que se encuentran en un plano de igualdad fáctica, lo cierto es que tal situación está justificada en principios de raigambre constitucional, de manera que no se configura la vulneración del derecho a la igualdad.

6. PRUEBAS

Aportadas:

- Certificación de salarios devengados como soldado profesional
- Copia de la petición ante la entidad
- Copia de las respuestas proferidas por la entidad mediante oficio sobre el 20% y subsidio familiar

7. NOTIFICACIONES

El señor Ministro de Defensa Nacional, las recibirá en la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, ubicada en la Avenida El Dorado con Carrera 52 C.A.N., de la ciudad de Bogotá D.C., el suscrito apoderado las recibirá en la Secretaría de su Despacho, o en la Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional-DIDEF- ubicada en las instalaciones del área financiera del BASER N° 12 en Florencia-Caquetá.

Atentamente,

MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA

CC 1.117.487.759 de Florencia-Caquetá

TP 180.489 del C.S de la Judicatura

Señores

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE FLORENCIA CAQUETA

E. S. D

RADICADO N°: 18001-33-33-005-2021-00245-00

DEMANDANTE: HEBERNEY PINZON CHAPARRO

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

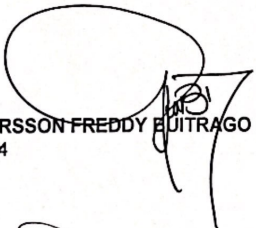
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Señor **CR. GERSSON FREDDY BUITRAGO MEDINA**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía **79.519.674**, quien actúa en calidad de Comandante de la Décima Segunda Brigada con sede en Florencia Caquetá y de conformidad con el Decreto 8615 de 24 de diciembre del 2012, delegación de sus funciones y resolución 0077 del 21 de enero del 2021, destinado como Comandante de la Décima Segunda Brigada, respetuosamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor, **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado respectivamente con la Tarjeta Profesional No. 180.489 del Consejo Superior de la Judicatura y con cédula de ciudadanía No. 1117487759 expedida en Florencia (Caquetá), para que conteste la demanda y ejerza representación judicial durante todas las etapas del proceso hasta su terminación defendiendo los intereses de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado tiene la facultad inherentes al poder y además otorgo las de renunciar, desistir, sustituir, conciliar y reasumir este mandato.

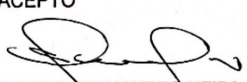
Ruego al Honorable Juez(a), reconocerle personería suficiente para actuar.

Atentamente,



CORONEL. GERSSON FREDDY BUITRAGO MEDINA
C.C. 79.519.674

ACEPTO



MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA
CC N° 1.117.487.759 de Florencia – Caquetá
T.P N° 180.489 del C.S de la Judicatura



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

A adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1036 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtir ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

24 DIC. 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No 2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No. 5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincalejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO

8615

DE 2012

HOJA No 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **0077** DE 2021

(**21 ENE 2021**)

Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores del Ejército Nacional

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 84 literal b) numeral 2 del Decreto Ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 21 de la Ley 1104 de 2006 y el artículo 1 del Decreto 049 de 2020,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar al personal de Oficiales Superiores que se relacionan a continuación, a las Unidades Militares, Dependencias y Cargos que en cada caso se indica, a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo, así:

Coronel VARGAS ZARATE JOSELIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.735.343, de la Dirección de Planes Estratégicos de Acción Integral y Desarrollo (DIPAI) al Comando de Apoyo de Acción Integral y Desarrollo (CAOID), como Comandante.

Coronel TORRES POVEDA WILSON TOMAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.421.075, de la Brigada de Inteligencia Militar No. 2 (BRIMI2) a la misma Unidad (BRIMI2), como Comandante.

Coronel MORALES DEL RIO ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.125.411, de la Central Administrativa y Contable Regional Medellín (CENAC MEDELLIN) a la Brigada de Apoyo Logístico No. 1 en Apoyo General (BRLOG1), como Comandante.

Coronel BUITRAGO MEDINA GERSSON FREDDY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.519.674, de la Décimatercera Brigada (BR13) a la Décimasegunda Brigada (BR12), como Comandante.

Coronel OCHOA TOLOSA OMAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.293.378, de la Fuerza de Despliegue Rápido No. 1 (FUDRA1) al Comando Especifico del Oriente (CEO), como Comandante.

Coronel ARISTIZABAL GONZALEZ JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.531.611, de la Vigésima Sexta Brigada (BR26) a la misma Unidad (BR26), como Comandante.

Coronel MURILLO SANCHEZ HECTOR WILLIAM, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.672.802, de la Vigésima Segunda Brigada (BR22) a la Séptima Brigada (BR07), como Comandante.

Coronel MONTOYA DELGADO CESAR DARIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.476.732, de la Quinta Brigada (BR05) al Comando Especifico del Caguán (CEC), como Comandante.

Coronel MARTIN DAZA LIBARDO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.602, del Comando de Apoyo de Operaciones Urbanas (CAOUR) a la Décimoquinta Brigada (BR15), como Comandante.

Coronel BASTOS MARTINEZ LEONARDO MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.792.285, de la División de Aviación Asalto Aéreo (DAVAA) a la Brigada de Aviación Ejército No. 25 de Misiones de Aviación (BRIAV25), como Comandante.

ABOGADO REVISOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES

ABOGADA GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Vo.Bo.: SECRETARIO GENERAL

Vo.Bo.: DIRECTORA ASUNTOS LEGALES (E)

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores del Ejército Nacional". Encabeza el señor Coronel VARGAS ZARATE JOSELIN.

Coronel VELASCO BENAVIDES IVAN ALFONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.392.318, de la Décimaprimer Brigada (BR11) a la Brigada de Construcciones (BRCON), como Comandante.

Coronel RAMOS FLOREZ DIEGO ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.695.302, del Comando de Ingenieros (COING) a la Brigada Especial de Ingenieros Militares (BRING), como Comandante.

Coronel TAPIA FLOREZ NELSON ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.049.335, del Comando de Apoyo Operacional de Comunicaciones y Ciberdefensa (CAOCC) al Grupo de Apoyo Operacional de Comunicaciones y Ciberdefensa (GAOCC), como Comandante.

Coronel JARAMILLO MUÑOZ DIEGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.076.111, de la Fuerza de Despliegue Rápido No. 2 (FUDRA2) a la Brigada de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento (BRIER), como Comandante.

Coronel GONZALEZ FLORIAN LUIS EDUARDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.790.238, de la Dirección de Defensa Jurídica Integral (DIDEF) al Comando Operativo de Estabilización y Consolidación Zeus (COZEU), como Comandante.

Coronel CRUZ CARREÑO YUSY HOVANNY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.964.328, de la Dirección de Organización (DIOrg) a la Brigada de Apoyo de Acción Integral y Desarrollo No. 2 (BRAID2), como Comandante.

Coronel OJEDA LOPEZ FABIO ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.514.205, del Grupo de Caballería Mecanizado No. 1 "General Miguel Silva Plazas" (GMSIL) a la Brigada Liviana de Caballería (BLICA), como Comandante.

Coronel RODRIGUEZ CAMACHO DAVID ANDRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.053.280, de la Escuela de Unidades Montadas y Equitación del Ejército (ESUME) a la Décimasexta Brigada (BR16), como Oficial de Operaciones.

Coronel MARTINEZ CASTRO ZORAIDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.328.672, de la Dirección de Familia y Bienestar (DIFAB) al Despacho del Ministerio de Defensa Nacional - Viceministerio para la estrategia y Planeación - Dirección de Desarrollo del Capital Humano (DESPMDN).

Coronel GIRALDO CASTAÑEDA JUAN GABRIEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.401.935, del Batallón Policía Militar No. 13 "General Tomas Cipriano de Mosquera" (BAPOM13) a la Décimatercera Brigada (BR13), como Oficial de Operaciones.

Coronel CORDOBA VARGAS YHON FABIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.697.369, del Batallón de Acción Directa "Teniente Coronel Dixon Gulliano Castrillón Gómez" (BATAD) a la Séptima División (DIV07), como Oficial de Operaciones.

Coronel BLANCO BONILLA JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.862.964, de la Décimatercera Brigada (BR13) a la Quinta División (DIV05), como Oficial de Operaciones.

Coronel COCA BUITRAGO DEIBE ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.719.413, de la Central Administrativa y Contable Especializada de Inteligencia (CENAC INTELIGENCIA) a la Séptima División (DIV07).

Coronel MARIN IDARRAGA LUIS CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.797.250, del Batallón Contra el Narcotráfico No. 4 "Mayor General Alfredo Bocanegra Navia" (BACN4) a la Dirección Producción Doctrina, Organización y Equipamiento (DIOPE), como Director.

Vs.Bo.: ABOGADO REVISOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Remite: ABOGADA GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Vs.Bo.: SECRETARIO GENERAL
Vo.Bo.: DIRECTORA ASUNTOS LEGALES (E)

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores del Ejército Nacional". Encabeza el señor Coronel VARGAS ZARATE JOSELIN.

Coronel ALFONSO GARCIA LUIS ORLANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.313.647, de la Escuela de Artillería "General Carlos Julio Gil Colorado" (ESART) a la Sexta División (DIV06), como Oficial de Operaciones.

Coronel CARMONA CARDONA JUAN FERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.763.243, del Comando de Ingenieros (COING) a la Brigada Especial de Ingenieros Militares (BRING), como Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante.

Coronel AMADO PINZON OSCAR ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.720.091, de la Escuela de Entrenamiento y Reentrenamiento Táctico del Ejército (ESERT) a la Dirección de Familia y Bienestar (DIFAB), como Director.

Coronel ARCINIEGAS PINILLA OMAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.478.910, de la Dirección de Familia y Bienestar (DIFAB) a la Segunda Brigada (BR02), como Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante.

Coronel MUÑOZ NIÑO JOSE ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.797.251, del Batallón de Cadetes No. 1 (BCAD1) al Comando Operativo de Estabilización y Consolidación Zeus (COZEU), como Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante.

Coronel CASTELLANOS MESA YESID RICARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.171.862, de la Décimoctava Brigada (BR18) a la Octava División (DIV08).

Coronel DURAN BENAVIDEZ HUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.956.645, del Batallón de Policía Militar No. 15 "Bacata" (BAPOM15) a la Octava División (DIV08), como Oficial de Operaciones.

Coronel ROA ROA SIERVO TULIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.751.794, del Batallón de Infantería No. 12 "Primera línea" (BIPL1) a la Fuerza de Tarea Conjunta Titán (FTCT), como Oficial de Operaciones.

Coronel VALENZUELA CABRERA JAVIER HERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.982.989, de la Brigada Liviana de Caballería (BLICA) a la Brigada Contra el Narcotráfico (BRCA), como Oficial de Operaciones.

Coronel JIMENEZ MEJIA ARLEY DE JESUS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.052.812, de la Dirección de Operaciones del Ejército (DIROP) al Despacho del Ministerio de Defensa Nacional - Viceministerio para la Estrategia y Planeación - Centro Nacional de Mantenimiento Conjunto - CNMC (DESPMDN).

Coronel TORRES URRUTIA NELSON JULIAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.541.031, de la Dirección de Prestaciones Sociales (DIPSO) a la Central Administrativa y Contable Regional Usaquén (CENAC USAQUEN), como Director.

Coronel LONDOÑO OSPINA ANDRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.961.364, de la Tercera División (DIV03) a la Cuarta División (DIV04), como Oficial de Operaciones.

Coronel ARIAS MOSQUERA JULIAN ANDRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.326.266, de la Brigada de Aviación Ejército No. 25 de Misiones de Aviación (BRIAV25) al Comando de Transformación del Ejército del Futuro (COTEF).

Coronel LOPEZ CASTRILLON ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.081.120, de la Dirección de Operaciones del Ejército (DIROP) a la Vigésima Tercera Brigada (BR23), como Oficial de Operaciones.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores del Ejército Nacional". Encabeza el señor Coronel VARGAS ZARATE JOSELIN.

Coronel ARTUNDUAGA TOVAR GUSTAVO ANDRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.910.583, de la Décimaprimer Zona de Reclutamiento (ZONA11) a la Fuerza de Despliegue Rápido No. 4 (FUDRA4), como Oficial de Operaciones.

Coronel BECERRA CASTAÑEDA HENRY ROWILSON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.690.437, de la Escuela Militar de Suboficiales "Sargento Inocencio Chinca" (EMSUB) a la Fuerza de Tarea Vulcano (FUVUL), como Oficial de Operaciones.

Coronel CORTES MOLINA GEOVANNI ANDRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.722.498, de la Escuela de Policía Militar (ESPOM) a la Décimaquinta Brigada (BR15), como Oficial de Operaciones.

Coronel DIAZ MUÑETON FERNANDO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.436.515, del Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal Cauca (GGCAU) a la Tercera Brigada (BR03), como Oficial de Operaciones.

Coronel MENDOZA SILVA HERNAN ALONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.074.999, del Batallón De Infantería No. 7 "General Jose Hilario López" (BILOP) a la Escuela Militar de Suboficiales "Sargento Inocencio Chinca" (EMSUB), como Subdirector.

Coronel MEDINA MEDINA EDGAR MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.369.508, del Batallón de Infantería Aerotransportado No. 28 "Colombia" (BICOL) a la Escuela de Soldados Profesionales "Soldado Pedro Pascasio Martínez" (ESPRO), como Subdirector.

Coronel GONZALEZ PALENCIA HECTOR ENRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.156.412, de la Quinta Zona de Reclutamiento (ZONA5) a la Fuerza de Despliegue Rápido No. 1 (FUDRA1), como Oficial de Operaciones.

Coronel ACUÑA ALDANA JOHN MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.167.940, de la Octava Zona de Reclutamiento (ZONA8) a la Fuerza de Tarea de Armas Combinadas Medianas (FUTAM), como Oficial de Operaciones.

Coronel HERNANDEZ MATA LLANA MARLON ANDRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.801.355, del Batallón de Operaciones Terrestres No. 10 (BATOT10) a la Dirección de Planeamiento y Estrategia Logística (DIPEL), como Director.

Coronel LEON SILVA PEDRO PABLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.344.661, del Batallón de Artillería No. 1 "Tarqui" (BATAR) a la Dirección de Planeación de Educación (DIPED), como Director.

Coronel LOSADA ROJAS NESTOR ADOLFO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.196.693, de la Segunda Brigada (BR02) a la Décimaseptima Brigada (BR17), como Oficial de Operaciones.

Coronel JIMENEZ CASTAÑO RAFAEL ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.905.244, de la Dirección de Personal (DIPER) a la Dirección de Defensa Jurídica Integral (DIDEF), como Oficial de Cooperación Interinstitucional ante la Fiscalía General de la Nación.

Coronel CORREA GONZALEZ JHON FREDY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.078.337, de la Dirección de Preservación de la Integridad y Seguridad del Ejército (DIPSE) a la Brigada de Ingenieros de Desminado Humanitario (BRDEH1), como Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante.

Coronel LOPEZ MEDINA JOHN ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.695.333, del Comando Específico del Oriente (CEO) al Despacho del Ministerio de Defensa Nacional - Viceministerio para las Políticas y Asuntos Internacionales - Dirección de Seguridad Pública y de Infraestructura (DESPMDN).

V.B. ABOGADO REVISOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Revisto: ABOGADA GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Vo.Bo.: SECRETARIO GENERAL

Vo.Bo.: DIRECTORA ASUNTOS LEGALES (E)

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores del Ejército Nacional" Encabeza el señor Coronel VARGAS ZARATE JOSELIN.

Coronel PORTILLA MARTINEZ VICTOR LERSUNDIX, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.158.663, del Batallón de Despliegue Rápido No. 4 (BADRA4) a la Brigada de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento (BRIER), como Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante.

Coronel PEREZ ACEVEDO HUGO ENRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.785.552, del Centro de Educación Militar (CEMIL) a la Fuerza de Tarea Quirón (FURON), como Oficial de Operaciones.

Coronel CARVAJAL ROJAS ANGEL FERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.370.868, de la Dirección de Familia y Bienestar (DIFAB) a la Fuerza de Despliegue Rápido No. 3 (FUDRA3), como Oficial de Operaciones.

Coronel GARCIA CILIMA HUGO ARMANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.633.176, de la Central Administrativa y Contable Regional Florencia (CENAC FLORECIA) a la Central Administrativa y Contable Regional Medellín (CENAC MEDELLIN), como Director.

Coronel HERNANDEZ BRAUSIN CARLOS HUMBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.686.363, del Comando Financiero y Presupuestal (COFIP) a la Dirección de Convenios de Colaboración (DICO), como Director.

Coronel NIEBLES VELASQUEZ ROYSER RAFAEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.647.037, del Dispensario Médico Oriente (DMORI) al Dispensario Médico Cali (DMCAL), como Subdirector Científico.

Coronel VELEZ SALAZAR ELIZABETH, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.375.671, del Dispensario Médico Oriente (DMORI) a la misma Unidad (DMORI), como Subdirectora Científica.

Coronel GUTIERREZ RUEDA MARIA CLEMENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.354.523, del Dispensario Médico Cali (DMCAL) a la Sexta Brigada (BR06), como Directora del Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate No. 06 (BAS06).

Coronel MARMOLEJO CUMBE CARLOS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.553.571, por término de Comisión en el exterior al Comando de Apoyo de Operaciones Urbanas (CAOUR), como Comandante.

ARTÍCULO 2. Por intermedio del Comando de Personal del Ejército Nacional comunicar el presente acto administrativo.

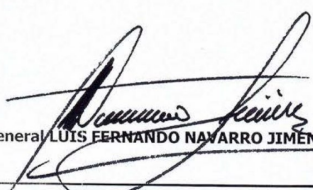
ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C.,

21 ENE 2021

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO
DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,**

General  **LUIS FERNANDO NAVARRO JIMÉNEZ**

V.B.: ABOGADO REVISOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES 
R.B.: ABOGADA GRUPO NEGOCIOS GENERALES 

V.B.: SECRETARIO GENERAL 
V.B.: DIRECTORA ASUNTOS LEGALES (E) 

18 MAR 2020 10:45

SEÑOR
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL
BOGOTÁ

REF: SOLICITUD DE RELIQUIDACIÓN

YAMILE JALAL JULIO, persona mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del derecho de postulación obro en nombre y representación del **SOLDADO HEBERNEY PINZÓN CHAPARRO**, persona mayor de edad, identificado con CC No. 74.321.865 de Socha, civilmente como aparece al pie de su firma, en el ejercicio del derecho de petición regulado en el artículo 23 de la constitución política y en la ley 1755 del año 2015, con mi debido y acostumbrado respeto me permito presentar solicitud de reliquidación salarial a favor de mi mandante, la cual respetuosamente desgloso bajo los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SOLICITUD

A) 20% del salario básico.

1. Mi poderdante, luego de finiquitar el respectivo curso de formación, ingreso a las Fuerzas Militares de Colombia en el año de 2003 ostentando la categoría de Soldado Profesional.

2. Teniendo en cuenta la investidura de funcionario público de mi representado, su régimen salarial inició bajo la aplicación de los Decretos 1793 y 1794 del 14 de septiembre del año 2000. Las enunciadas normas regularon en su tenor el porcentaje que mi poderdante comenzó a percibir por concepto de salario básico, para lo cual se translitera de la siguiente manera:

"...Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán 1 salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 40% del mismo salario..."¹

Teniendo en cuenta lo anterior se sustrae que el soldado profesional Heberney Pinzón Chaparro desde el ingreso a la institución armada ha percibido como salario básico: 1 SMMLV incrementado en un 40%.

3. De otro lado se tiene que antes de la expedición del Decreto 1794 del año 2000 regía en el territorio nacional la Ley 131 del 31 de diciembre del año 1985, precepto por medio del cual se regulaba el servicio militar obligatorio en Colombia. Esta norma, además de regular el aspecto señalado, a su vez estableció los parámetros salariales de las personas que voluntariamente adquirieran la categoría de soldado, para lo cual se estableció la denominación "Soldado Voluntario".

4. Los soldados voluntarios, de acuerdo al artículo 4 de la Ley 131 del año 1985 devengaban un salario básico correspondiente a 1 SMMLV incrementado en un 60%, hasta que se expidió el Decreto 1794 del año 2000, norma que efectuó tres cambios de fondo: (i) se cambió la denominación de soldado voluntario a soldado profesional, (ii) se disminuyó el porcentaje por concepto de salario básico, pasando de 1 SMMLV incrementado en un 60% a pagar 1 SMMLV incrementado en un 40% y, (iii) se consideró el pago de prestaciones periódicas tales como el subsidio familiar, prima de servicios, navidad, entre otras.

5. Los Decretos 1793 y 1794 del año 2000, adicional a las modificaciones señaladas, brindaron la posibilidad a los soldados voluntarios homologarse a la categoría de "Profesional" para así integrar, bajo un mismo régimen salarial y prestacional, tanto a los soldados voluntarios como a los soldados profesionales que ingresaron posterior a la vigencia de los mencionados Decretos.

¹ Gobierno de Colombia, Decreto 1794 del 14 de septiembre del año 2000, artículo 1.

6. Se tiene que la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha resuelto diferentes demandas interpuestas por los soldados que fueron voluntarios y que se trasladaron al régimen de los Decretos del año 2000. La solicitud concreta de los uniformados ha sido que se les reconozca el 20% que les fue cercenado del salario básico consecuencia de lo dispuesto en el artículo 4 señalado *ut supra*.

Luego de tediosos debates, el honorable Consejo de Estado expidió la sentencia de unificación No. - ce- suj2- N° 003-2016; SU- j2- 850013333002201300060001, dentro del expediente de numero interno 3420-2015, del 25 de agosto del año 2016; Consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, actor: Benicio Antonio Cruz, demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

Mediante la providencia referida, el tribunal colegiado manifestó que el 20% solicitado por los antiguos soldados voluntarios y que se trasladaron a la categoría de profesional es un derecho adquirido de los citados funcionarios, por lo cual el salario que han percibido desde el cambio de régimen debe ser reliquidado incluyendo el mencionado porcentaje.

7. Recopilando lo expuesto en los anteriores numerales se concluye que actualmente existe una sola categoría de soldados denominado “profesionales”, pero a su vez, rigen disímiles reconocimientos salariales, situación que se refleja de la siguiente manera:

SALARIO BÁSICO	
Soldados que fueron voluntarios y que actualmente fungen como profesionales	Soldados que ingresaron directamente como profesionales
Pago Mensual: 1 Salario Mínimo Mensual legal Vigente incrementado en un 60%	Pago Mensual: 1 Salario Mínimo Mensual legal Vigente incrementado en un 40%

8. Se afirma que en Colombia actualmente existe una sola categoría institucional denominada “Soldados Profesionales” de la cual se desprende una bifurcación salarial que genera desigualdad laboral.

9. Este profesional del derecho respetuosamente afirma a esta dependencia administrativa que mi representado se está viendo seriamente lesionado en su derecho fundamental a la igualdad, situación que se desprende del reconocimiento salarial diferenciado que se suscita al interior de la institución. Es claro que los soldados que en su momento ostentaban la denominación de “voluntarios” actualmente perciben un salario mayor y mejor al que actualmente devenga mi representado por el hecho que él ingresó bajo el régimen del Decreto 1794 del año 2000, es decir; directamente incursiono como profesional en las fuerzas militares.

Sin duda se manifiesta que existe diferencia fáctica en cuanto al tiempo de ingreso entre los dos grupos de soldados, ya que unos pertenecían a la institución antes del 14 de Septiembre del año 2000 y otros ingresaron posterior a esa fecha, pero también debe atenderse el hecho que dicha situación no es óbice que sustente un reconocimiento salarial diferente para una misma categoría militar ya que debe existir justificación revestida de validez constitucional que permita, mediante norma, predicar reconocimiento prestacional o salarial disímiles para personas que ejercen iguales funciones.

Aunado a lo anterior, se detecta que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en afirmar que el derecho a la igualdad, además de ser una prebenda convencional y constitucional inherente al ser humano, posee una especialísima característica y finalidad: propender que las condiciones de los administrados sean explayadas de acuerdo a las necesidades de cada persona, es decir que debe tratarse en términos de igualdad a iguales, y sólo será posible romper dicho equilibrio cuando se esté frente a un grupo vulnerable o que por condiciones humanas se requiera mayor atención

por parte del músculo estatal, es por ello que, bajo términos laborales es posible manifestar condiciones salariales diferentes cuando las mismas estén encaminadas a satisfacer o proteger un sector o grupo determinado de personas que por sus condiciones requieren un mayor cubrimiento monetario.

Es así como el tribunal guardián de la carta suprema se ha manifestado en el tema objeto de estudio:

"...La Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes, y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales..."²

...El principio "a trabajo igual, salario igual" corresponde a la obligación para el empleador de proporcionarles a sus trabajadores una remuneración acorde con las condiciones reales del trabajo. Es decir, una que provenga de la observación de elementos objetivos y no de consideraciones subjetivas, caprichosas o arbitrarias. Así pues, quienes ocupan el mismo cargo, desarrollan las mismas funciones y demuestran tener las mismas competencias o habilidades para cumplir con la tarea que se les ha encomendado, deben percibir la misma remuneración, toda vez que no existen, en principio, razones válidas para tratarlos de forma distinta..."³

A título de cierre respetuosamente realizo la siguiente aseveración: aplicar regímenes salariales diferentes a un mismo grupo de trabajadores es un desbordamiento de poder por parte del Estado que desdibuja los postulados internacionales y nacionales sobre el derecho a la igualdad laboral.

PRETENSIONES

1. Que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional reliquide retroactivamente el salario básico que devenga el Soldado Profesional Heberney Pinzón Chaparro, aumentando el mismo en un 20%, es decir, su salario básico, los factores salariales adicionales de liquidación y prestaciones sociales deben ser liquidados bajo la siguiente formula: 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente incrementado en un 60%, más la indexación e intereses que en derecho corresponda, desde el momento en que ingresó a la categoría de "soldado profesional", hasta la fecha.
2. Que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional reliquide retroactivamente el subsidio familiar que devenga el Soldado Profesional Heberney Pinzón Chaparro, así como sus prestaciones sociales, aplicando lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 1794 del 14 de septiembre del año 2000, pagando las respectivas diferencias con respecto del subsidio familiar que en la actualidad devenga, más la indexación e intereses que en derecho corresponda, desde el momento en que ingresó a la categoría de "soldado profesional", hasta la fecha.

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-178 del año 2014.

³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-369 del año 2016.

3. Que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional reliquide el salario del Soldado Profesional Heberney Pinzón Chaparro incluyendo como factor mensual la “prima de actividad” en un 49.50% del salario básico devengado, más la indexación e intereses que en derecho corresponda, desde el momento en que ingresó a la categoría de “soldado profesional”, hasta la fecha.
4. Que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional allegue copia del extracto de hoja de vida o ficha bibliográfica.
5. Que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional allegue la constancia laboral con ubicación geográfica.
6. Se me reconozca la correspondiente personería jurídica como apoderado del señor Heberney Pinzón Chaparro.

ANEXOS

1. Poder debidamente presentado y aceptado para actuar

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.
2. Ley 1755 del año 2015.

NOTIFICACIONES

Las respectivas notificaciones las recibiré en la Calle 19 # 6 – 68 Piso 9 Edificio Ángel.

Atentamente,


YAMILE JALAZ JULIO
C.C No. 34.973.346 de Montería.
TP. No. 48.639 del C.S de la J.

1236

SEÑOR
COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
BOGOTÁ



REF: Otorgamiento de poder.

HEBERNEY PINZON CHAPARRO, persona mayor de edad, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la **Dra. YAMILE JALAL JULIO**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **AGOTAMIENTO DE VÍA ADMINISTRATIVA** en esta sede, con la finalidad de solicitar la reliquidación de mi salario y prestaciones sociales, en congruencia con lo fijado por el esquema jurídico colombiano actual. Hechos y derecho que mi apoderada desglosará en la respectiva solicitud.



Mi apoderada cuenta con las facultades de recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir este poder, reasumirlo y en general todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.

Respetado comandante, sírvase reconocer personería jurídica a mi apoderada en los términos y para los fines mencionados.

Atentamente,


HEBERNEY PINZON CHAPARRO
CC. N° 74.321.865 de Socha (Boyacá)
Poderdante.


YAMILE JALAL JULIO
CC. N° 34.973.320 de Montería
TP. N° 48639 del C. S de la J.
Acepto.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1127

En la ciudad de Puerto Rico, Departamento de Caquetá, República de Colombia, el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Puerto Rico, compareció: **HEBERNEY PINZON CHAPARRO**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0074321865 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



5luwlagg4av6
12/02/2020 - 15:15:05:667



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER, en el que aparecen como partes **HEBERNEY PINZON CHAPARRO** y que contiene la siguiente información FIRMA DE QUIEN DA PODER.



GUSTAVO JARAMILLO PATIÑO
Notario Único del Círculo de Puerto Rico

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5luwlagg4av6



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO DE PERSONAL - DIRECCION DE PERSONAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020317000631911: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10

Bogotá, D.C, 13 de abril de 2020

Señora.

YAMILE JALAL JULIO

Calle 19 No. 6 – 68, Piso 9 Edificio Ángel

Email interasjudinetunificado@gmail.com.

Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta Petición. No. 428450

Con toda atención y de acuerdo a su petición allegada en la Sección de Nómina de la Dirección de Personal de Ejército, bajo radicado No. 428450 en representación del señor **SLP. HEBERNEY PINZON CHAPARRO**, en lo que le compete a esta sección, me permito informar:

Con lo referente a la solicitud del pago del reajuste salarial del 20%, no es posible atender de manera favorable a lo solicitado, toda vez que verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se encontró que el señor **HEBERNEY PINZON CHAPARRO** no fue incorporado como soldado voluntario, mencionado fue dado de alta como soldado profesional; no asistiéndole derecho a los valores salariales reconocidos a los Soldados Voluntarios contemplados en el inciso segundo del artículo 1 Decreto 1794 de 2000, dado que mencionado no ostentó dicha condición de Soldado Voluntario. Anexo copia de constancia de tiempo de servicio

Lo anterior dando respuesta de fondo a lo que a esta Sección compete, siendo relevante indicar que contra la presente comunicación no procede recurso por tratarse de un simple acto de trámite que no revive términos de acuerdo a la normatividad vigente.

Cordialmente;

Teniente Coronel **CAMILO ALBERTO VARGAS CANO**
Oficial Sección Nómina

Elaboró: SV. Diego Graúque
Transcriptor derechos de petición

Revisó: AS. Sergio Isaza
Asesor Jurídico



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Atención al Usuario: Calle 21 No.46 – 01 Comando de Personal - Bogotá. – D.C.

Correspondencia: Carrera 57 No.43 – 28 CAN - Bogotá. – D.C.

www.ejercito.mil.co

Correo electrónico nominaeic@buzonejercito.mil.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**



EJÉRCITO NACIONAL

EL SUSCRITO OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER

H A C E C O N S T A R

Que el señor(a) SOLDADO PROFESIONAL SLP PINZON CHAPARRO HEBERNEY con CC 74321865, con código militar 80010200141, le figura la siguiente informacion.

Fecha Corte: 13-04-2020

NOVEDAD		DISPOSICION			FECHAS		TOTAL
					DE	HASTA	AA-MM-DD
SERVICIO MILITAR DIPER	EJC	DIRTRA	193	27-12-1997	18-03-1998	25-09-1999	01 06 07
ALUMNO SOLDADO PROFESIONAL DIPER	EJC	OAP-EJC	1031	20-03-2003	01-03-2003	15-04-2003	00 01 14
SUSPENSION DISCIPLINARIA DIPER	EJC	RES-EJC	1724	05-11-2010	05-11-2010	05-12-2010	00 01 00
SOLDADO PROFESIONAL DIPER	EJC	OAP-EJC	1044	20-04-2003	16-04-2003		16 11 27
Total tiempos en EJÉRCITO NACIONAL							18 06 18

El funcionario no se encuentra pendiente por retiro.

Los datos aquí contenidos son los registrados en su historia laboral, para reconocimientos prestacionales deben ser avalados por la Dirección de Prestaciones Sociales, de acuerdo a las normas legales vigentes. Para efectos de asignación de retiro o pensión en el caso de tener tiempo de Alumno se liquidará sin sobrepasar 2 años.

Se expide en a los 13 dias del mes de Abril de 2020. ENTIDADES JUDICIALES

**Mayor JHONNATAN ARCOS ENCISO
OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER**

Elaboró Sv Diego Alexander Guauque Cabrera
Ejc_Nomdiegog19 20201304 11:04:24

Revisó

Nro Control 663163

Pag 1 de 1

46
40

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



EJÉRCITO NACIONAL

EL(LA) SUSCRITO(A) OFICIAL SECCION ATENCION AL USUARIO DIPER

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a) . PINZON CHAPARRO HEBERNEY, identificado(a) con CC No. 74321865 y código militar 80010200141 esta en la NOMINA MENSUAL de SOLDADOS del mes de Diciembre del 2019 y le figura la siguiente información:

Fecha Corte: 15/01/2020

DEVENGADO	PORCENTAJE	VALOR	DESCUENTO	COD	INICIO	TERMINO	VALOR
SUEL_BASICO		\$1.159.363,00	DEMIL	9158	2019 12	2019 12	\$11.013,95
SEGVDSUBS	0	\$14.961,00	PREVISORASASUB	981K	2019 12	2019 12	\$14.961,00
BONORDPUFF	25	\$289.840,75	COOSERPARK	9960	2019 12	2024 11	\$23.715,00
DEVO_PART_ALIM	0	\$321.000,00	CRFFMMAPORTE	9105	2019 12	2019 12	\$71.100,00
PRSOLVOL	58.5	\$678.227,35	SISTSALUDFFMM	9101	2019 12	2019 12	\$75.400,00
SUBFAMILIAR	4	\$724.601,87	BANCODAVIVIENDA	9330	2018 3	2023 3	\$831.000,00

RESUMEN	EMBARGO	INICIO	TERMINO	VALOR
Total Devengado:	\$3.187.993,97			
Total Descontado:	\$1.027.189,95			
Neto a Pagar:	\$2.160.804,02			

Nota: Aplicada la protección del 50% a la fecha. Usted solo puede comprometer hasta \$2,692,909.15 para nuevos

Se expide en Bogotá D.C. al(los) 15 día(s) del mes de enero del 2020

Teniente Coronel ERNESTO JAVIER ROMERO PEÑA
OFICIAL SECCION ATENCION AL USUARIO DIPER

slideYTicUD3sqiQfLgU8



FE EN LA CAUSA
Descargado por el App MinDefensa Colombia
Bogotá: Carrera 50 No. 18 A-43, Barrio Puente Aranda, Computador 4251441 Ext. 38405
Fuerte Militar Tolimaida: Centro Comercial Servifree - Frente al Ajedrez
Correo electrónico atu3@ejercito.mil.co



CONTESTACION DEMANDA 2021-0245-00 HEBERNEY PINZON CHAPARRO

ApoderadoPD10 Ejercito <apoderadopd10ejercito@gmail.com>

Mié 20/10/2021 11:41

Para: Juzgado 05 Administrativo Sin Sección - Caquetá - Florencia <j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
santiago13@gmail.com <santiago13@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (10 MB)

CONTESTACION 2021 245-00 20% PINZON CHAPARRO Y SUBSIDIO NO FUE SLV.pdf;

Doctora

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA

Juez Quinto Administrativo del Circuito de Florencia-Caquetá

PROCESO:	18001-33-33-005-2021-00245-00
ACTOR:	HEBERNEY PINZON CHAPARRO
DEMANDADO:	LA NACION-MINISTERIO DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – <u>Contiene Excepciones</u>